



San Andrés Islas, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	88001-4003-003-2021-001887-00
Demandante	CLARA FORBES NEWBALL
Demandado	MARGARITA FORBES NEWBALL, BETTY DUKE NEWBALL, BETTY DUKE NEWBALL, SEBASTIAN PALACIO NEWBALL, JAIRO MC KENZIE NEWBALL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE REGINA MARIA NEWBALL Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	0278-021

Visto el informe de secretaría que antecede, y verificando lo que en él se expone, observa el Despacho que el Juez Segundo Civil Municipal de ésta localidad; mediante auto de fecha Febrero 17 de 2021, se declaró Impedido para seguir tramitando el proceso Reivindicatorio, en virtud de lo dispuesto en el Art. 140 numeral 7º del C.G. del P., que reza: *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*.

Por lo anterior, como quiera que se encuentra demostrado dentro del expediente la Queja (Apertura de la Investigación Disciplinaria), interpuesta por el Dr. Maximiliano Newball Escalona, contra el Juez Segundo Civil Municipal de ésta localidad, la cual fue admitida por el Consejo Superior de la Judicatura de Cartagena de Indias de fecha 28 de julio de 2017, con radicado 13001110200020170046500, el Despacho encuentra fundado tal impedimento y en consecuencia procederá a aceptar el impedimento del Juez Segundo Civil Municipal, se ordenará que se continúe con el trámite del proceso.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda Verbal de Pertenencia promovida por el señor CLARA FORBES NEWBALL, a través de apoderado judicial, contra MARGARITA FORBES NEWBALL, BETTY DUKE NEWBALL, BETTY DUKE NEWBALL, SEBASTIAN PALACIO NEWBALL, JAIRO MC KENZIE NEWBALL, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE REGINA MARIA NEWBALL Y PERSONAS INDETERMINADAS

Por expreso mandato del Art. 25 del C.G.P., la cuantía dentro del sub-lite, se determinará por el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, el cual milita a folio 16 reverso del plenario, y que el mismo no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el presente año, lo que quiere decir que es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales.

Del análisis de la demanda se observa que esta reúne los requisitos generales exigidos por los Arts. 82 y 375 del C. G del P., y los especiales del 84 *ibidem*, en consecuencia, se admitirá la misma.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento del Juez Segundo Civil Municipal de esta localidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en consecuencia se avocará el conocimiento del presente asunto.



PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia de menor cuantía promovida por la señora CLARA FORBES NEWBALL, a través de apoderado judicial, contra MARGARITA FORBES NEWBALL, BETTY DUKE NEWBALL, BETTY DUKE NEWBALL, SEBASTIAN PALACIO NEWBALL, JAIRO MC KENZIE NEWBALL, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE REGINA MARIA NEWBALL Y PERSONAS INDETERMINADAS

SEGUNDO: Conforme lo dispone el Art. 375 numeral 6° del C. G del P., Inscríbese la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-2485 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta localidad.

TERCERO: De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días para que ejerzan el derecho de contradicción.

CUARTO: Notifíquese de este proveído a los demandados MARGARITA FORBES NEWBALL, BETTY DUKE NEWBALL, BETTY DUKE NEWBALL, SEBASTIAN PALACIO NEWBALL, JAIRO MC KENZIE NEWBALL, en la forma prevista en los Arts. 290 al 293 del C.G.P., o en el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020

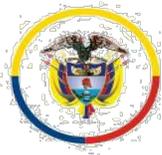
QUINTO: Se ordena el emplazamiento de las HEREDEROS INDETERMINADOS DE REGINA MARIA NEWBALL, Y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de que sea hagan parte en el presente proceso, para lo cual de conformidad con el numeral decimo (10) del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, que dice que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.P.G., se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: El demandante de conformidad a lo establecido en el numeral 7° del Art. 375 ibídem, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en el lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

SEPTIMO: En virtud del Numeral 6° del Art. 375 ibídem, teniendo en cuenta que lo que se pretende prescribir es un inmueble infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para lo de su competencia y a la Gobernación Departamental en sus funciones de Alcalde se pronuncien respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-2485 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta localidad objeto del presente asunto, lo que a su cargo corresponda.

SEPTIMO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que proporcione a este Despacho las coordenadas de los inmuebles objeto de la presente Litis, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-2485 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta localidad, de acuerdo a los formatos Magna – Sirna.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DEL SIGCMA
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

OCTAVO: Reconózcase al Dr. MAXIMILIANO NEWBALL ESCALONA, identificado con la C.C. No. 15.243.057 expedida en San Andrés Islas, y portador de la T. P. No. 95.187 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora CLARA FORBES NEWBALL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE

JUEZA

//NRPZ